REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0573
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la Ordenanza núm. 655-2024-SORD-063 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado [redacted] incoó un demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salarios no pagados e indemnización por daños y perjuicios contra del Condominio Palmeras del Este I y del señor [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de mayo de 2024 la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347, la cual excluyó del proceso a la persona física, declaró injustificado el despido y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue objeto de una demanda en referimiento, tendente a suspender de manera provisional la ejecución de sentencia, interpuesta por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 655-2024-SORD-063 de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia, interpuesta por Consorcio de Propietarios de Condominios Palmera I y II, , en contra de la sentencia laboral Núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha trece (13) de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO**: Se rechaza la solicitud de suspensión sin garantía de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo del año 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por los motivos enunciados. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral Núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha trece (13) de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a Consorcio de Propietarios de Condominios Palmera I y II, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar al señor [redacted] y que la misma deberá ser por un monto ascendente a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON 18/100 CENTAVOS (RD$ 658,004.18),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia laboral núm. 1140-2024-SSEN-00347 **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de un (1) mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00347 **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma correcta los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 257/2024 de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual revela que la parte recurrida, [redacted] fue emplazada en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 257/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-063 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm